

prohibicion civil con la eclesiástica. A V. Sob. corresponde dar leyes dirigidas á impedir la impresion y circulacion de libros contrarios á la religion, que protege y respeta como base fundamental del estado, y determinar las penas temporales que merezcan los contraventores; y á la iglesia la calificacion de las doctrinas contrarias al dogma ó á la moral, y la imposicion de las penas espirituales.

» En esos edictos se habrán prohibido enhorabuena, muchos libros que no tengan relacion con la moral, ni con el dogma; pero habrá tambien comprendidos en ellos otros muchos que sí la tengan, ó que ataquen directamente la religion, y que por lo mismo hayan debido prohibirse é imponer á los que los lean las penas espirituales. Y observado el caso en este último punto de vista, podrá V. Sob. sin traspasar sus propios límites, mandar quitarlos.

» El cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo, expidió un edicto á ciencia y paciencia de las cortes de Cádiz, declarando subsistentes las prohibiciones de la inquisicion, ó haciendolas por sí mismo, entretanto no se resolviese otra cosa; y no ha llegado á mi noticia que las cortes lo mandasen arrancar de las iglesias.

» No negaré sin embargo que los principios que acabo de sentar merezcan algunas limitaciones. Sé que los RR. obispos no son infalibles: que son hombres, tienen pasiones, como todos, y podrán abusar de sus facultades; pero todo esto lo tendrá, sin duda, presente la comision que abra el dictámen que ha ofrecido. Entonces se discutirá la materia en toda su extension, y podrá resolverse con mas acierto lo que corresponda.

Otro sr. diputado dijo: que no sabia en que estaba ese peligro, pues los libros no éivós eran muy raros en el imperio, y esos andaban ocultos sin que los perjudicasen los edictos; pero que en lo público nunca habian abundado mas que las novenas y devocionarios.

Los señores Mier, [D. Servando] Zavala, é Ibarra, reflexionaron que la autoridad eclesiástica solo debía entenderse á indicar las doctrinas saludables, y recomendarlas, señalando al mismo tiempo cuales eran las perniciosas é impías, excomulgándolas y prohibiéndolas con penas puramente espirituales para las que estaba plenamente autorizada;

pero no con penas temporales de confiscacion de las obras, ni de los bienes de sus autores; pues para esto no tenia la menor autoridad según aquellas expresiones del Salvador *Regnum meum non est de hoc mundo*. Que en esta parte se habia excedido siempre el tribunal de la inquisicion, y algunos obispos que fueron guiados por iguales principios; y que por lo mismo no estaba por demas el que se quitasen los edictos, como opinaba la comision.

El sr. Lallave sostuvo, que dos obispos eran los jueces natos de la iglesia, y que á ellos y no á otros tocaba de oficio el declarar cuales libros debian leerse, y cuales no, en materias de religion, y que en esta parte debiamos sujetarnos á su dictámen con un santo servilismo; así como ellos se sujetarian á las decisiones políticas de este soberano Congreso, y que así opinaba, el que continuase la prohibicion hasta que se formase el índice. Y declarado el artículo suficientemente discutido, y que no habia lugar á votar sobre él, se mandó devolver á la comision.

Con motivo de haberse distribuido á los señores diputados un impreso titulado: *la artillería decidida en defensa del Congreso*; y sabiéndose por algunos señores que lo habian traído tres oficiales de dicho cuerpo, se pidió que se leyera en la tribuna para que lo oyese el pueblo, y en efecto se verificó con satisfaccion y agrado de este soberano Congreso; y se levantó la sesion á las dos de la tarde.

Sesion del dia 16 de agosto de 1822.

Fue leida y aprobada la acta del dia 14 del corriente, y se dió cuenta á S. Sob. con un oficio de la secretaria de estado, en que se da parte á este soberano Congreso de que S. M. I. en virtud del decreto de 11 del corriente, por el que se le autorizó para nombrar un subsecretario de estado y del despacho de relaciones interiores

res y exteriores, se ha servido elegir al efecto á D. Andrés Quintana Roo, de que quedó S. Sob. enterado.

Lo quedó asimismo de dos oficios del ministerio de hacienda, el uno acusando el recibo del decreto núm. 47 sobre el recargo de alcabalas de bebidas embriagantes y demas efectos: y el otro del dictámen de la comision encargada de examinar los términos y sentido en que se explicó el secretario de dicho ministerio en su oficio de 3 del último julio, como tambien del voto particular del sr. *Bocanegra* individuo de dicha comision.

Con respecto á no haber todavia concurrido el ministro de justicia y negocios eclesiásticos para la discusion á que se citó, se continuó entretanto la del reglamento interior del Congreso, y habiendose leído el art. 93 que dice: «En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general se tratará primero del proyecto en su totalidad, y despues de cada uno de sus artículos en particular; y habiendose suscitado una muy ligera discusion, en que hablaron los señores *Rejon, Osorés, Ibarra, Fernandez y Valdés*, quedó aprobado, y se suspendió la lectura del siguiente, con respecto á haberse presentado el ministro.

Se dió cuenta luego con el dictámen de la comision de constitucion sobre la proposicion suscrita por 35 señores diputados pidiendo, que con respecto á que el decreto de 31 de mayo confirmado en el de julio último sobre nombramiento de magistrados para el supremo tribunal de justicia estaba en contradiccion con las atribuciones que le prescribe la constitucion española al poder ejecutivo, se nombrasen estos en los mismos términos que los consejeros de estado conformándose con este temperamento cuatro señores de la comision y los demas opinando de diverso modo, aunque por distintos rumbos, cuyos votos particulares se leyeron igualmente, y tomando la palabra el sr. *Ibarra* dijo: «Señor: Al presentarse hoy por tercera vez á la deliberacion del Congreso un asunto que ha sido objeto de muy largos discursos, y motivo de algunos disgustos, no puedo excusarme, como individuo de la comision, de hacer una breve relacion del curso que ha llevado y de la conducta que yo he observado en él, para deducir despues algunas reflexiones y fijar mi opinion.»

«Cuando se trató de él por primera vez en la comision opiné con la minoria de sus individuos, que el nombramiento de los ministros del tribunal supremo de justicia, se hiciese por el orden prescrito en la constitucion española, pues que estando declarada vijente, no habia necesidad por ahora de separarnos de ella. La mayoría sin embargo, opinó fuese por el mismo orden que los consejeros de estado, y en este concepto sostuvo el dictámen en el Congreso; y aunque despues advertí que estaba concedido en otros términos, no hice alto atribuyendome la equivocacion. El dictámen fué aprobado, y á consecuencia de una representacion del gobierno volvió por segunda vez á la comision, y aunque esta se conformó con la consulta, yo di mi voto particular, negandole en primer lugar al gobierno la facultad de representar en esta ley que en mi concepto es constitucional por cuanto se dirige á la organizacion de los poderes, y reproduciendo despues mi opinion, ya por parecerme seria admitida con menos repugnancia, caso de hacerse alguna variacion. Pero por desgracia, aunque al principio fué bien admitida, como sufrió igual contradiccion que el decreto por los señores de la comision, fué desaprobada á par con su dictámen, declarandose se estoviese al decreto. Se quiso despues reproducir mi voto, y no habiendo lugar de votar se presentó con una proposicion nueva suscrita por algunos diputados, y fué admitida á discusion. Aquí llamó la atencion de V. Sob.»

«Señor, si las resoluciones del Congreso, aunque precedidas de muy largas, meditadas, y aun odiosas discusiones, aunque examinadas detenidamente, y confirmadas por segunda vez, se han de contradecir y entorpecer por algunos individuos ¿que tendrá ya estabilidad? ¿Como podrá V. Sob. dictar leyes que sean obedecidas? Y ¿adonde nos conduciría tan indiscreta pretension? Yo extraño mucho que se hiciese la tal proposicion, y que el sr. diputado que entonces precidia la sesion no la hubiese reclamado. ¿De donde nace, Señor, la costumbre de no fundar los votos contrarios á las resoluciones tomadas cuando se hace de ellas mencion en las actas? ¿No es porque se subvertiría en cierto modo la autoridad del Congreso? ¿Pues como se ha podido admitir una proposicion que está en contradiccion con lo re-

suelto dos veces por V. Sob? Los diputados estamos autorizados para hablar cuanto gustemos sobre un punto mientras esté abierta la discusión, pero una vez votado, debemos callar cualquiera que haya sido nuestra opinión. De otro modo ¿podríamos nunca dar una ley por justa, por benéfica que fuese? ¿Faltaría quien la impugnase? Y atendidas nuestras pasiones y flaquezas ¿cederíamos nunca, abierta una vez la puerta a este género de desorden?

«Y un partido no se podrá apoderar de la mayoría de un Congreso, abusar de su poder, y dictar leyes a su antojo? No es ahora tiempo de contestar a esta objeción que probaría tanto como que no debía existir cuerpo alguno de liberales. Contentaréme con probar que la cuestión que hoy se agita es cuando menos tan problemática como que yo me atrevería a defender todas las opiniones de que se ha hecho mérito en la discusión, para lo cual me bastará fundar el decreto que ha sido para algunos la piedra del escándalo.»

«Se ha hablado mucho del equilibrio de los poderes como único fundamento de una buena constitución: yo convengo en ello y esto supuesto ¿cuál es la arma que el cuerpo legislativo opone a los ataques de los otros poderes, principalmente del ejecutivo? ¿No es exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos? ¿Y quien es el cuerpo que conoce de estas causas de responsabilidad? ¿No es el supremo tribunal de justicia? Y hablando de buena fe ¿habrá quien diga en política que el Congreso podrá descañar en un tribunal nombrado por el gobierno?»

«Y esos escritos de política y de derecho público que se citan con tanto aplauso ¿qué dicen sobre este punto? Los que yo he leído todos convienen en esta doctrina; todos hablan de la división del cuerpo legislativo en cámaras, (medida que no desagrada a los señores que han impugnado el decreto) y supuesta esta separación, atribuyen a la una la facultad de juzgar en las causas de responsabilidad. Y si no repugna, antes es conveniente al equilibrio de los poderes que el poder legislativo ejerza funciones judiciales en los casos de responsabilidad, ¿con cuánta más razón podrá nombrar los que hayan de entender en ellas? Advierto, Señor, que estos escritores hablan de monarquía.

Montesquieu a quien nadie tachará de exaltado, ni de republicano en el lugar que lo cito, porque va hablando de la monarquía inglesa, tratando de los casos en que el poder legislativo ejerce funciones judiciales, refiere entre otros, cuando un funcionario ha violado los derechos del pueblo, y los jueces comunes ni pueden ni deben juzgarlo, que es cabalmente el caso de responsabilidad.»

«Supuesto lo dicho, entiendo que antes de entrar en la cuestión directa, se debe fijar otra que es preliminar, a saber, si ha o no lugar a deliberar sobre este punto, y si de la discusión resultase que la política ó conveniencia pública exige tomar algún temperamento, yo no tengo embarazo en aprobar la proposición, tanto mas cuanto a ello me obligaría el amor propio, sino el convencimiento, por haber sido esta la opinión que siempre he manifestado en público.»

«Así debe entenderse mi voto, pues aunque en ese papel que se dice dictamen, aparece por mi firma que estoy de acuerdo en todo con la proposición, bien se deja ver que el no es mas que un acuerdo privado de la comisión, que debió servir para extender después los votos según costumbre, porque aunque convengo en la sustancia, es diferente mi opinión en el modo.»

El sr. Godoy: «Señor:—Fijada ya la opinión, ¡que digo fijada! Terminada felizmente la gloriosa revolución de los mexicanos, ya no podrá imputarse a miras siniestras que ellos hablen con franqueza y libertad, y así no deberé extrañarme que prescindan de precauciones estudiadas. Parecería que yo no debía en esta discusión tomar parte contra la proposición que la ha provocado, porque la primera vez que en la comisión se suscitó y conferenció la materia, opiné que S. M. el emperador hiciera el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia; pero como desde entonces dije, que aquella opinión no podía fundarse en un derecho anterior a la voluntad de la nación, sino solamente en razones de probabilidad y conveniencia con que podía indicarse la misma voluntad; como siempre conoceré por único principio de las providencias constitutivas, esa voluntad pronunciada previo el correspondiente examen y deliberación; y como yo haya convenido en que

la nación mexicana tuvo arbitrio para decidirse contra mi opinión sin incurrir por esto en la nota de necia ó inconsecuente, pues que la materia en sí misma era problemática, puedo por estas razones disentir de la proposición.“

„Por otra parte, habiéndose eludido el único punto que debiera ser la cuestión del día, y queriendo retrotraerse segunda vez el asunto al tiempo en que fué suscitado; tomo la palabra para tocar algo el fondo de la materia en sentido diverso de mi primera opinión, á fin de que viéndose como también la contraria no carecia de fundamento, se confiese y quede justificado el arbitrio con que procedió el soberano Congreso pronunciándose contra lo que yo opinaba.“

„Señor: el espíritu de la época presente con respecto á administracion de los estados, es adoptar la forma que llaman representativa ó mixta; el determinar, detallar y sistemar esa misma forma y mixtura, es lo que se llama constituir, y la determinacion, detalle y sistema, es lo que se nombra constitucion. El espíritu del siglo, es constituirse fundando principalmente la administracion en la division y separacion de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial: algunos pueblos como el español y otros, se constituyen republicanizando el poder legislativo, y fijando el depósito del ejecutivo en una sola persona; desuerte que resulta ser la constitucion republicana y el gobierno monárquico, ó de uno solo. En cuanto al poder judicial, como supuesta la separacion de los tres, influye mas en lo civil que en lo político, y en esto mucho menos que los otros dos, ha sido tambien menos el fuego é influencia que se le ha dado en la constitucion de los estados; pero sea de esto lo que fuere, lo que no tiene duda es, que por diferentes motivos, una de las principales miras de los legisladores constituyentes en los indicados pueblos, ha sido evitar cautamente el republicanizamiento del gobierno ó poder ejecutivo, al paso que se han empeñado en republicanizar el poder legislativo.“

„La division y separacion de los poderes es siempre mucho mas asequible con respecto al poder judicial: se concibe y se practica muy expeditamente, que los jueces no ejerzan el gobierno: se palpa cuando el juez de-

ba ocurrir al legislador ó al gobierno, para que estos le ministren los resortes de que él carece, y de que suele necesitar para llevar al cabo el objeto que le ha encargado la sociedad. Podiera abanzarme á decir, que se concibe bien, y que aun puede sostenerse la hipótesis de un estado que existiera algun corto tiempo sin el poder judicial; pues si es cierto que su utilidad y sus funciones comienzan donde acaban las del gobierno; donde ya no basta la policía de éste para ocurrir á las necesidades interiores, ó llámense domésticas de los miembros del estado; si esto es cierto, ya están los términos hábiles para la hipótesis: últimamente, se percibe con claridad como el poder judicial es susceptible de existir apartadamente de los otros dos.“

„No hay la misma facilidad con respecto á la separacion de los poderes legislativo y ejecutivo entre sí: no es tan asequible la division de estos poderes, como la de ellos y el judicial: es necesaria mas delicadeza y circunspeccion, para que las alteraciones del uno, no refluyan sobre el otro; finalmente, no podria sostenerse ni aun figurarse la hipótesis de un estado que existiera con el uno sin el otro: así es que, mucho mas difícilmente que la constitucion del poder judicial, se verifican las constituciones de los poderes legislativo y ejecutivo, sin que refluyan entre sí: sin embargo, vemos que dentro de un mismo estado se constituye al poder legislativo republicanizándolo, y al ejecutivo fijándolo en una sola persona; pues por qué la nación mexicana, tan soberana como las demas para constituirse, no ha de tener un justo arbitrio para sistemar su poder judicial de cualquiera manera, sin que por esto ofenda ó altere su gobierno monárquico, su gobierno de uno solo? El republicanizamiento es la cosa mas contraria á la monarquía, y no obstante, sin alterar ésta, se puede republicanizar el poder legislativo con quien tiene mas inmediacion, y de cuyas impresiones se reciente mas el ejecutivo: ¿por qué no podrá dársele una forma mixta al judicial en sí mismo, no teniendo tanta inmediacion, oy siendo respectivamente mas remotos los resentimientos? Así, pues, la nación mexicana tiene un arbitrio racional para sistemar su poder judicial de un modo distinto. II.

472
tinto del de la constitucion española; y aunque no quiere ni pretende republicanizarlo, podria hacerlo sin que se la notara de que faltaba á los principios del derecho público del siglo 19, ni razon de que desconocia su gobierno monárquico; de consiguiente, con mayor razon tuvo ese racional arbitrio para hacer la modificacion decretada acerca del nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia. Y yo añado que todavia dada la modificacion, y aun dado el republicanizamiento, que no se pretende, del poder judicial, puede la nacion mexicana constituir su gobierno monárquico, de tal manera, que sin llegar á tocar los extremos de la dictadura, sea mas fuerte, mas estable y permanente, que aquella monarquía que resulta de la constitucion española."

"Esa constitucion, y los autores que he oido citar en apoyo de la proposicion que se discute, no dicen que en todas circunstancias se establezcan unas mismas leyes ciegamente, y sin mas consideracion que á las opiniones que ellos formaron en las que se hallaban: no niegan que supuesta la division de tres supremos poderes en el estado, sean muchas las combinaciones que de estos pueden hacerse; ni niegan que la misma combinacion que es útil en un pueblo deje de serlo en otro: tampoco niegan que esta materia depende de diferentes resortes políticos, que no todos son aplicables, ni aun todos existen en todos los casos. En la Europa, es verdad, hay pueblos que están constituidos con la division de poderes, enlazándolos ó sistemándolos de modo que uno emane del otro; pero tambien los hay que están constituidos de diverso, y aun de contrario modo; y lo cierto es, que tanto en unos como en otros acredita el éxito la facilidad de los conocimientos humanos: últimamente, ni esa constitucion, ni esos autores niegan que siempre esta materia depende especialmente de la voluntad nacional que confia el depósito de los poderes, sin que nunca jamas puedan fundar derecho los depositarios para disputar á la nacion que se les haya de encomendar, tal ó cual cantidad de esos poderes; y esto es lo que importa aquel decreto de este soberano Congreso, sobre que el gobierno no tenga arbitrio para representar acerca de las leyes constitucionales."

473
"Señor: el instituir simple y aisladamente; el escoger una forma de gobierno, no es constituir ese gobierno en sí mismo: la simple institucion establece una ley constitucional, pero que no se extiende á otra cosa que á elegir entre varias formas de gobierno cual de ellas ha de ser la del estado, y despues por leyes subsecuentes é igualmente constitucionales, se detalla, se sistéma la forma que ya se adoptó: el decir que porque se escogió para un estado tal forma de gobierno, v. g., el monárquico, ya quedó constituido el modo, sus facultades, sus restricciones y todo lo demas que se sistéma dentro de ese mismo gobierno por leyes constitucionales, es un sofisma destructor de los derechos imprescriptibles de las naciones."

"Si un cuerpo representativo es constituyente, ó aunque sea simple legislatura; si los representantes llevan poderes para alterar algun artículo constitucional, tienen desde luego para hacerlo un arbitrio justificado, y tanto mas, cuanto los puntos sobre que hubiere de recaer la alteracion, fueron de aquellas materias políticas, que como la presente, estan reducidas á meras opiniones que se desmienten muchísimas veces por el éxito."

"Señor: no me interno mas en el fondo de la materia, porque creo que lo expuesto basta para poner la cuestion en el correspondiente punto de vista; ni quisiera haber tomado parte en la discusion, porque lo repugna mi temperamento: pero, Señor, la proposicion que la ha provocado no queda dentro las paredes de este palacio, ni es examinada solamente por los individuos de la nacion que pudieran disimular en silencio; sino que pasa á los extranjeros, y estos podran sospechar que por boberia ó por motivos poco decentes sacrificó el Congreso mexicano los derechos de sus comisiones: no Señor: dijérase norabuena por los fautores de la proposicion, que la soberanía de las naciones no podia ser representada por un Congreso constituyente, y yo callaria mi boca; mas, si no se quiere contradecir una opinion tan generalizada y adoptada por tantos pueblos, dijérase que la nacion mexicana es muy niña todavia y no se halla en estado de ejercer dignamente sus derechos supremos de libertad política: pero si esto tampoco quiere decirse por no despertar, por no estimular la li-

*

bertad de los mexicanos, dijérase que conviene afirmar la monarquía hincandola y apoyandola en medio de una aristocracia que, aunque pese terriblemente sobre la mayoría de la nación, tenga no obstante el gobierno todos los medios para halagarla, á fin de que encontrando facilmente con que entretener, cebar y afianzarse de la aristocrática ambición, sea mas remoto que esta, justa ó injustamente, se torne contra él; ó en fin, dijérase alguna otra cosa para fundar la proposición, que aunque no se conformase enteramente con el espíritu de los pueblos modernos, no deprimiese tampoco, no atacase directamente la soberanía de la nación; y yo entonces solamente suscitaría una cuestión: á saber: si la proposición hecha en las circunstancias que se ha verificado, y en el primer Congreso ó Congreso constituyente de la nación mexicana, propende á dar mayor estabilidad á su gobierno imperial que acaba de crear, ó por el contrario tiende á preparar y acelerar su disolución. Interin los observadores de la marcha que lleva la revolución general del mundo y la particular de nuestro continente examinan con la imparcialidad que existe fuera de la corte, y resuelven esta cuestión, yo pido al soberano Congreso, que si no fuere aprobada la proposición que se discute, se ponga á votación la indicación siguiente: que se expida un decreto diciendo que por una ó por otra, ó por todas las razones que últimamente acabo de apuntar, ó por otra ú otras distintas, ó sin explicar la razón, se autoriza al gobierno por esta vez para que nombre ministros del supremo tribunal de justicia, tomándolos de un número triple que proponga el soberano Congreso: si esta medida conciliara los derechos imprescriptibles de la nación, y las miras sanas que acaso pueden llevar los autores de la proposición, mi opinión estaría porque se mandase.

El sr. *Lombardo*: «Prevenido, Señor, en gran parte, añadiré sin embargo algunas reflexiones que funden mi dictamen: leída por primera vez esa proposición, que jamas debia á mi juicio admitirse, y designado dia para su discusión, reclamé la observancia del reglamento, que se infringia discutiendose ese pretendido dictamen de la comisión de constitución: la mayoría de sus individuos, consiguiente á la resolución del soberano Congreso, é in-

teresada en su decreto no la suscribió; mas pues se admitió á discusión, entro en esta con imparcialidad. Dos veces, Señor, se ha examinado si al soberano Congreso pertenece nombrar á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia; y otras tantas se ha convenido la necesidad de llevar á efecto el decreto que así lo previno. Ninguna razón nueva aparece capaz de invalidar aquella resolución; ninguna que nos obligue á pasar por la transacción que hoy se solicita; y yo una tres y mil veces se repite de dictamen pertenece al soberano Congreso exclusivamente nombrar los ministros del tribunal supremo de justicia: ¿qual sería, Señor, la confianza que en adelante se tendría en las órdenes y decretos del Congreso, si á las indicaciones del gobierno hubieran de variarse? faltaria la fe pública viendo tan vacilante al poder legislativo, y si providencias que dictó el saber, no las sostuviera la confianza y la energía.

«Si preguntamos á los elementos del cuerpo social, hallaremos que, si para asegurar la libertad política de los ciudadanos debieron organizarse los poderes legislativo y ejecutivo, no habiendo los hombres renunciado su libertad civil al reunirse en sociedad, debieron sistemar tambien el poder judicial confiando su organización y el nombramiento de individuos que le compusiesen, al poder legislativo, cuyos individuos, mereciendo el aprecio de la nación á quien representaban, recibieron con sus poderes la confianza de los pueblos que los eligieron. Sus sesiones públicas dirigidas siempre al interes general; lo numeroso de su corporación; lo difícil de identificar su suerte con la de la nación entera; haciendo uno mismo su interes aislado y particular y el de un pueblo libre; todo, Señor, le concilia al poder legislativo el respeto, la imparcialidad y la confianza de la nación. No así el poder ejecutivo, á quien debe cercar una fuerza física que siempre ha sido temible á la sociedad, y concentrandose en el poder judicial tendria un influjo terrible sobre la propiedad, sobre la seguridad y sobre la libertad de los ciudadanos: todos faltaria el único apoyo que garantiza estos derechos, y es la responsabilidad: porque como exigir esta responsabilidad al gobierno por un tribunal, hechura del mismo gobierno, y por unos individuos